

Jueza ponente: Teresa Nuques Martínez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 16 de diciembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz y Teresa Nuques Martínez, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 16 de noviembre de 2022, **avoca** conocimiento de la causa No. **2579-22-EP**, **acción extraordinaria de protección**. Agréguese al proceso los escritos presentados el 5 de octubre de 2022.

I. Antecedentes procesales

1. Dentro del proceso penal No. 17282-2021-02502 seguido en contra de Oleg Kruglov, la Unidad Judicial Penal del cantón Rumiñahui de la provincia de Pichincha (“Unidad Judicial”) declaró la culpabilidad de Oleg Kruglov mediante sentencia de 18 de agosto de 2022. El procedimiento penal se tramitó de conformidad con el procedimiento abreviado.
2. Según la Unidad Judicial, Oleg Kruglov habría adecuado *“su conducta al delito de lavado de activos, tipificado en los numerales uno, dos, tres, cuatro y cinco del Art 317 del COIP [Código Orgánico Integral Penal]; quien en virtud de haberse aceptado la aplicación del principio de favorabilidad a su favor, se impondrá la sanción contemplada en los literales a) y b) del numeral segundo del Art. 15 de la ley para reprimir lavado de activos vigente al momento de cometer el hecho punible, por lo tanto se le impone la PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD DE DOS (02) AÑOS, misma que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social correspondiente.- Por favorabilidad, conforme lo dispone el artículo 1 de la ley para reprimir lavado de activos, por ser el monto de afectación contra el “orden económico social” ecuatoriano el valor de USD 140.604,00, se impondrá el duplo del monto afectado, por lo que deberá pagar una multa equivalente a USD 281.208,00 [...]”*.
3. El 15 de septiembre de 2022, Oleg Kruglov (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 18 de agosto de 2022, dictada por la Unidad Judicial (“sentencia impugnada”).

II. Objeto

4. La sentencia impugnada es objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”).

III. Oportunidad

5. La acción extraordinaria de protección fue presentada el 15 de septiembre de 2022 en contra de la sentencia emitida el 18 de agosto de 2022 y notificada en la misma fecha. Por lo que, se observa que la demanda ha sido presentada dentro del término establecido en los artículos 60, 61 numeral 2 y 62 numeral 6 de la LOGJCC y el artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

IV. Requisitos

6. El artículo 94 de la Constitución señala que la acción extraordinaria de protección procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal. En concordancia, el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC dispone que la demanda de esta acción debe contener la demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.
7. Este Tribunal toma nota que el artículo 653 del COIP prescribe la procedencia del recurso de apelación “[d]e las sentencias”.
8. En el presente caso, la Unidad Judicial dictó sentencia el 18 de agosto de 2022, con base en los numerales 2, 3, 4 y 5 del artículo 317 del COIP¹. De la revisión del proceso, no se verifica que el accionante haya agotado el recurso de apelación respecto de la sentencia impugnada. Este Tribunal observa que en su demanda el accionante señala que:

la sentencia que se recurre se encuentra ejecutoriada por el ministerio de la ley [...] ya que la misma es una sentencia en firme y definitiva, que no puede ser impugnada mediante recursos verticales (apelación) y que respecto a recursos horizontales (ampliación y aclaración) no cabe, por lo tanto se han agotado todos los medios procesales de impugnación previstos dentro de la causa penal, y que al encontrarme privado de libertad [...] sin que mi Abg. Iván Montero López, Defensor Público, [...] se haya puesto en contacto conmigo ni antes de la violación a mis garantías y derechos constitucionales (Audiencia de Procedimiento Abreviado), ni posterior de dictada la sentencia recurrida, por ende procede su admisibilidad

9. De la lectura de la demanda de acción extraordinaria de protección, no se verifican argumentos para justificar que el recurso de apelación habría sido ineficaz. Además, el

¹ COIP. “Art. 317.-Lavado de activos.-La persona que en forma directa o indirecta: [...] 2. Oculte, disimule o impida, la determinación real de la naturaleza, origen, procedencia o vinculación de activos de origen ilícito. 3. Preste su nombre o el de la sociedad o empresa, de la que sea socio o accionista, para la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 4. Organice, gestione, asesore, participe o financie la comisión de los delitos tipificados en este artículo. 5. Realice, por sí mismo o por medio de terceros, operaciones y transacciones financieras o económicas, con el objetivo de dar apariencia de licitud a actividades de lavado de activos.”

accionante tampoco menciona las razones por las que el recurso de apelación era inapropiado o que su falta de interposición no fuera producto de su negligencia. Sino que su acción se limita a afirmar que tanto los recursos verticales como horizontales no cabían en su causa, razón por la cual no fueron interpuestos.

10. En ese sentido, para este Tribunal la demanda es inadmisibile de conformidad con el artículo 94 de la Constitución y el artículo 61 numeral 3 de la LOGJCC. En virtud de aquello expuesto, se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

VII. Decisión

11. En razón de lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2579-22-EP**.
12. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 62 de la LOGJCC no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
13. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión de 16 de diciembre de 2022.- Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN